## CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA EMANCIPACION EN EL CODIGO CIVII \*

## LUIS MARIA BOFFI BOGGERO Profess Titules de Derecho Circl III

 Conceptos generales. — La emancipación traslada al menor, no a la mayoría de edad con su plena capacidad consecuente, como en la hipótesis de los 22 años de edad cumpilidos, sino a una capacidad como regla y a una incapacidad como excepción. El menor impúber es un incasura absoluto de modo que, a

an respecto, caresé de valor el que se habito de una incapacidad como regla. Tumbido se subre que el miser acudiro el incapaci per como regla. Tumbido se subre que el mesor acudiro el incapaci per como general pero que esa incapacidad en relativa, precisamente propuere o forma pueda, la media que estema delen de 1 si la comprese de la capacidad en legislamende una excepción de la comprese de la capacidad en legislamende una excepción. El mesor manquisho, que aboca non compa, se enverante en mon disacido fasis eversan a la capacidad pleira, pore se la lativación del mesor dela comprese de la capacidad del mesor acudiro la presenta de la capacidad del mesor acudiro. Para el el manquisho, para la capacidad del mesor acudiro la presenta de la encepción, per la capacidad del mesor acudiro para el mesor del mesor acudiro del mesor acudiro para el mesor del mes

emancipado, interesa indicar cuáles no puede el emancipado. En nuestro país, a tenor del art. 131 del Cádigo Civil, la emancipación sólo es posible por conducto del matrimonio. Pero

\*\* PALAMAN FRILDENNAS. — El pouste sendo site i temericado estre la establica de ser la bala policia Apenes o è la situación de ser la policia de la posta de la situación de la establica de establica de 150 en establica del la establica de 150 en establica de 150 en establica de 150 en establica del 150 e

... Luis Mania Roper Roqueso

31

esta solución no es pareja en los derechos de los demás países, donde median diferencias importantes, ya en las fuentes de donde surge la emancipación, ya en los efectos que esa emancipación proyecta en el régimen de la capacidad.

poyecta de la Nagania de 20 Septimiento part el Fel Balogo as considerativos de Compositorio por el est. 13 del Ológio, por critica los finadamentos de Peñas, que éste espresa en la nota al preclado art. 17. La verbade en que nobra mandala, har asisibilido de como sisteio de esa ápoza que del derendo argentino de estencea y de abalon. Per elempio cuando Printas dese que la habilitación a los 20 años no terás han necesarios porque la mayorda de estad, a defendado de como de como de como de como de como por el porte de como de como de como de como porte de como de como de como de como porte de como de como de como de como porte de como de como de como de como porte de como de como de como de como porte de como de como de como de como porte de como de como porte de como port

Es, sin embargo, digna de tenerse en cuenta la alegación sobre "asercinar vagas" de los testigos que deponen acerca de la capacidad del que puede emanciparse, problema que ha puesto de resulto, region dies Pretias, "la experiencia del from". Con todo, aún este argumento no condice con los otros medios de que pueden valenes un "consejo de familia" o el "gor" para decidir la habilitación, es decir, la emancipación del menor de acuerdo con lo disusento por altunos sistemas extraniero.

El fundamento de la emancipación por vía matrimonial aparece claro. Quien se casa necesita, hasta donde sea nasible, que

It is produced for emerginar of some on diverse distriction by help or in a first distriction by the control of the produced o

Esta institución se completaba con la vesia sensia, consis baio los Engeraciones.

Esta institución se completaba con la mojer del 15, edites absente dispusa de lo edide para comportante como permissa mayores—paramilienno que la mayoridad con a los 23 sidemo, con la tinicio estapolis de mensione un destre la mayorida en a los 23 sidemo, con la tinicio estapolis de mensione un destre la mayorida, para hipotecar o fuere para vendes insumelhos.

La legislativa especiala antigina no gazacha prospección extre sun directos cuer-

cesen las restricciones, vigilancia, etc., de la patria potestad o tutela, pues ellas serían incompatibles con los derechos que es-

pes legies. Así, nicense el Ferro Jung comagne ticinament le mancipación per matrimono y le misma hace el Ferro Real, le Legra de Percita comagne la essacipación velontesia per matilientación del pater y del hijo ante just conlocario —clave que si el hijo estado ausotta o en marza de 7 año, en concelha la nacionación que que el parte del percita del percita del percita del Debenos sindifer que tunte en Fouse cano so el Derecho Espatol Asrigos, la ptria potenta de costo canadie el hijo esa promerción a cleraz digitaldos o a cargo

Debens skulle qui, mais en Russ cans en el Dereche Españal Antiges, le perpendir de la companie del la companie de la companie del la companie de la companie del la compa

ment delimits. O formation in qu'et de la commission de l

For the maximum  $\{p_1, p_2, p_3\}$ , we consider the second of the second

nsions, Carsona y Frei, The Low of content.

Freibe, at Germ decision on it down, he septide of sistems que tents Villes
pere cera to adopti el Collego de Brand. De sistems es seguido per Biblion (d.,
repere cera to adopti el Collego de Brand. De sistems en seguido per Biblion (d.,
repere con la collega de la collega (d.,
repere de la collega del la collega de la

de des internars. A) El que crossés plens expainde jurities al emancipato —que depres Ademanis, Brazil, Pert., Joins.—; 3) El que comorée una expandid littétable —que dipre la mayoria de las cidique, extre otres al noutres.— Per una rerichia campiles del decedie estrandere en la materia y, coire nucuelle de la companio de la companio de la mayor complete de la Paractiones Calaton cotrollada El conde paractical en la mayor complete de la Paractica de 1997; perso una visita de la may importante reformas del Cidigo Cell Paractic, ser 1997; perso una visita de la may importante reformas del Cidigo Cell Paractic, ser tructuran la relación conyugal. Es fácil imaginar el caos y, por ende, el desequilibrio, familiar primero y de amplitud accial des-

"Travaux de la Commission de Bélleme du Cede Civil".

21 Antepropecto de Biblissi, el Propens de la Comission Reformadore, el de 1354 y el presentede a la R. Cimans de Digustales de la Nación sobre reformas de les arts. 126, 127, 128, 125, 135 y 137 del C. Civil, Esse última, no afficientemente de la reforma de la respectad automa varion amenten estada la materia de divinione.

divilgado, interess en su integrádad autopas varios superios estados la manería de exampleación. Dice sól: Proyecto de Irry: El Sensolo y Clansen de Diputados, etc. Artículo 1º — Modificance los artículos 126, 127, 128, 135, 136 y 137 del Golgo Civil, neutritory/debesidos por los inquientes:

Art. 125. — See memores de séad les individute de una y etro sezo que no turissen la coloi de ventre alse complième.

Art. 127. — Sen memores implièmes les que sein no turissen la céad de cateres alon cumplième, y solutin les que fineme de colo catere alon cumplièmes y solution les que fineme de colo catere alon cumplimente de les ventre alon.

Art. 128. — Cese la incapecided de les membres:

1º Per la mayor eded, el die en que cumpliesen veicre años.

2º Per emprimaride, conforme al art. 131.

2º Per la constance de la c

denisión se dictari pereia audiencia del tator y del ministerio de Menares. Art. 115. — Los menores a que se refieren los insisos 2º y 3º del art. 128 meseixan autorinación judicial previa para realisar las diprintes actos. 1º Vender livreus insurabian o constituir subrè ellos devechos reales, aules

para garantinar el pago de los saldos de precio en la compre de bienes. 2º Vander o grender autordentes, salvo los que fremen parte de un establecimiento autorescuerio emistado nor ellos.

Y Engiquer los fondos o restas que treisem y las accimes o cuetas en eccicledes de comercio e inclustra.
4 Sometre na regicio a juscio de érbitors o transigir estrajudicialmente.
Art. 196. — La soterimenda judicial se conoderé en caso de absoluta mecuidad o de vasties evidente. La vente, en lo cue fierar de solicicido.

se realizació en las conficiences pervisitas en el articulo 442.

En los procesos civiles en que entes meneres intervengan —excepción.

Encha de los de divercio— el jone, al lo contuciones conveniente, porte, por suto
fundedo, proventes de un caredor especial en cualquier estado de la casua
esticior e la sentencia.

Art 137. — Si elgums cons fuene debida al memor con clicurala de silo poder haberda cuando tenga la odad completa, la emancipación o la habitistación de la edad ne aliencea la ebilicación na el tempor de na emplétación civilo esta de la color de aliencea la ebigación na el tempor de na emplétación civilo el la miser. 2º — Devigacione los arts. 7) de la loy 11,537, de derechos civilo el la miser. 30º de la lary 1890, de matricación civilo (el.), y 120. y 30.55 del Odigo Civil.

Art. 2" — De ferma.

Chès notes trainin el delette producide en les jernoles espection-surquezes colviration en la Facultad du Derecha de Basses Aires, el dia 74 de coulte de 1956, antes asportada y reamplocales. Par debats del bass el vento de seu entido; se maniforma de la compartica del la compartica de la compartica de la compartica del la compa

nués, que un tal sistema de coexistencia de potestades iguales y

contrarías pudiera traer aparejado.

No ha de pensarse, sin embargo, que cese toda otra potestad, ya que, tal cual lo hemos visto, el menor emancipado es capaz en principio y es incapaz, entonces, sólo por via de excención.

 Le autorización matrimonial. — Si el matrimonio se celebra sin dificultad alguna, la emancipación no tiene por qué ser discutida. Pero si el matrimonio no se hubiere celebrado "con la autorización necesaria", entonces cabe una polémica sobre la validez de la emancipación.

A este respecto, se han manifestado dos doctrinas:

A) Ante la falta de autorización legal —que es la de padres, tutores o jueces, a tenor del art. 10 de la ley de matrimo-

nio— no puede haber emancipación.

B) En ausencia de autorización legal, las consecuencias no afectan la emancipación sino que son de otro contenido y alcance.

Veamos separadamente una y otra doctrina:

A.— Esta primera tesis ha sido sustentada por una vieja
sentencia de la antigua Camara Civil de esta Capital, que lleva
fecha del 10 de junio de 1890 (tomo 28, página 97 de la Colección). Esta sentencia no tuyo mayor pendicamento.

Se dice en ella autancialmente: a) Las expresiones "con dique" emplesdas por el art. 131 del Código Civil-enertafan usa condición, lo que se explica teniendo en cuenta que, por de la enunciación, lo que se explica teniendo en cuenta que, por de la enunciación, b) combinancio las censecucionis diversas de córas normas sobre el gobierno de la persona y de los bleres del menor cando sin autórización —art. 177 y 196, numeración antigua, del Código Civil-, es de preguntarse qui capacidad se entre del proposito del consecución del parte dels por entre la la inesperaciona de la materiación los que todos lo que demostra la langual considera del consecución la que todo lo que demostra la langual considera del consecución la que todo lo que demostra la langual considera del consecución la que todo lo que demostra la langual considera del consecución la que todo lo que demostra la langual considera del consecución la que todo lo que demostra la parte considera del consecución la que todo lo que del consecución la que todo lo que del consecución la que todo la que del consecución la que todo la que en consecución la que en consecución la que en consecución la que todo la que en consecución la que en conse

B. — Etta segunda corriente ha sido nostenida prácticamente por toda la doctrina nacional, aun por el juez Dr. A. S. Pizarro, cuyo fallo revocó la Cámara en la sentencia recientemente aludida; y hasta por el Agente Fiscal Dr. Gerónimo Cortés, de dictaminó en concordancia con la tesis sustentada por el Dr. Pi-

Los fundamentos de esta segunda corriente son de verdadera importancia. Veámosies en su lado más saliente: a) La fuente del art. 131 del Código Civil lo es el art. 67 del Esboço, vinculado tetal, sino cambo melira cause institucian, el amplio al espaciondo su casa.

citad con relación a los regimenes vigenos; y aqueste a manquesto se capacidad con relación a los regimenes vigenos; y 1) centaler la positifició de inplactor regimena de censocipación automática.

P recete no haber discorpansis doctriones sobre ses fundamento. Tampoco se aprecio disidencia en los follos judiciales. Es impecible integiour un circyup sujeto a su padre o marire es la cobisión judicia. con el 70 de éste. Ese artículo establece: "Casándose los menores de uno y otro sexo sin las autorizaciones necessriss. la nonerión y administración de sus bienes les será negada hasta que lleguen a ser mayores y se reputarán incapaces como si no fuesen casados. No habrá medio alguno de suplir la falta de tales autorizaciones". Es decir, que contiene una frase fundamental, a diferencia del art. 13 de la ley de matrimonio civil argentina. Esta

precentila: " casándose los menores sin la autorización necesaría les será negada la nosesión y administración de sus hienes hasta que sean mayores de edad: no habrá medio aleuno de cuhrir la falta de autorización". Como se ve. nuestra lev no considera, al menos expresamente, que los menores casados sin autorización legal sean incapaces: b) Es cierto que, prácticamente, muy poco podrá hacer el menor en esas condiciones, mas siempre es una cosa la capacidad como emancipado en sí misma y otra la constituyen les conservencies fluventes de la falta de autorira. ción: neivación de noseer hienes y administrarlos. Además, el me-

nor emancipado continuaría siendo capaz en los otros actos iurídicos que no presuponen la posesión y administración de los bienes. Axi, verhieracia, tal como lo reconoce Salvat, puede contraer válidamente una obligación de m\$n 400.00 de modo que, si los acreedores no pueden vender sus bienes para hacer efectiva la obligación, en cambio pueden hacerlo cuando el emancipado llegue a la mayoría de edad, sin que este último pueda oponer la nulidad de la obligación alegando su falta de canacidad\* 3 RI coso de la muier emancipada - Debemos aún nuntua-

lizar en esta materia de la legal autorización, aunque sea brevemente, la incidencia de la ley 11.357 sobre la condición de la muier casada menor de edad. Esta "tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad", con la salvedad de que, para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido o autorización indicial" (art. 7 de la ley citada). por lo que parecería, ateniéndonos a la letra, que la muter casada menor de edad, a diferencia del hombre emancipado, podría entrar, sin autorización previa, en la "posesión" y "administración"

de sus bienes \* Es menester aquí la consideración del alcance de esa norma <sup>6</sup> El ramamiento de Saracr es currecto frente a la prehibición del artículo 155 y con referencia a las deudas del menor que pasen de mão | 500,000, Ver que els 351 y 752. La Cámaca Nacional de Para establecia que n'el motor estreccipido re-351 y 752. La Cámaca Nacional de Para establecia que n'el motor estreccipido re-751 y 152. La Camara Nacionala de Part assistantes que se el metro estenciajos re-centore la desde causado llaga a la mayorie de estad, sampas estegatolo hoberio paga-do, debe ser cendenado a la intalidad —y no salo hanta 5 300— de no prober paga signos (J. A. 1956, III), 249.

4 El artículo ?º dice tentualmente. "La mojer casado mestor de edad tiene la missioni derechos civilios que la mujor casado mayor de edad, cen la salvigidad de missioni derechos civilios que la mujor casado mayor de edad, cen la salvigidad de

que pare hacer actre de disposición de sus bienes, necesite la venia del marido cuando deta una magnar de edeci. Campito el marido fuere menor de eded, o se nagare a accordar ou venia. la mujer mercejanti la correspondiente autorización indicial".

frente a los artículos 10 y 13 de la lay de matrimonio. Para algunos autores<sup>3</sup> la disposición del art. 7º de la lay 11.357 deroga en lo pertinente los citados artículos de la ley de matrimonio. Paa otros, a cambio, tal derogación no se opera.º Ento dos extremos de doctrina no niegan, por cierto, los matices intermedios. Elberines la primera tesis los sissientes arrumentos princi-

pales:

A. — El art. 7º citado introduce la diferencia entre actos de administración y actos de disposición. Para los primeros, la mujer casada mayor de edad tiene perfecta aptitud legal. Para los semundos macestis la seció del seció o o di éste es tembién rea-

nor de edad, necesita la venia judicial.

B.—El texto legal es decluivo y no basta para enervarlo el citar consideraciones generales sobre la igualdad de los ofriviuges o la supereta "voluntad" del legislador, parte de que entre los mismos otoryages nayores de edad existen también diferencia, con beneficio de inventario. Parece ocertuno destacer oue, si las con beneficio de inventario. Parece ocertuno destacer oue, si las

differencias son razonables, ellas reconocen rais constitucional.

— implicitamente, un derecho concedido por conducto de una ley posterior debe modificar necessariamente toro derecho, en el caso menor, de una ley anteriormente en vigencia.

Alego la segunda testie estos argumentos centrales:

on a Core Septema or Falla (186 SE), show the streetfield a principle of Section, and a 187 SE, Brann 1, 34 SE, Freen 1, 72 std enterior of the Section 1, 187 SE, 187

11.357 y "empirish" a la ciru, pero no se define categòricamente. v. OMESA,

rige la nueva ley. En el segundo, rige la ley primitiva.

B'. — El sentido de la ley, su idea fundamental, es la equiparación de la mujer con el hombre, pero nunca la desnivelación
en favor de la mujer.

Entendemos que el artículo séptimo ha decogado los artículos del Código Civil que se le oponían, al margen de que, de lege ferende, pueda o no considerarse injusta esa solución para la hinótesis concreta que estamos comentando. Pero, sin defecto de la consideración del problema en su incidencia sobre otros acnectos de la capacidad jurídica de la mujer -tema que excede esta introducción- nosotros entendemos que la sanción del art. 13 de la lev de matrimonio es clara en su fundamento y nada hace o tiene que ver con la canacidad en si de la menor emancinada. Poto tiene o no más canacidad .....no es el momento de analizar al te. ma- que el menor emancinado. La tiene o no nor la letra insta o injusta, de la ley 11.357, cuyos errores térnicos y de otro linale han sido puestos de resalto en diversas onortunidades. Pero esa canacidad mayor nacería cuandó la menor emancinada se casa con autorización, es decir, cuando se emancina por las vías normales. Cuando lo hace, a cambio, sin la autorización debida, la lev le sanciona de igual modo que al menor emancipado sin autorización. va que el art. 79 debe ser interpretado rapposablemente en la binó.

Finalizamos este aspecto de la ausencia de autorización expresando que, salvo la posesión y administración de sus bienes, el emancipado conserva toda la capacidad que la ley da al menor emancipado por la vía normal del matrimonio con autorización.

tesis normal de matrimonio autorizado?

This general principation distribution is a linear to measuration, that could be applied a few points of the "magnific and the principation of the

\* El ácases del principio cuasire en rester a la capacidad del maner estacale las estam per regioran la cessosia y administración de las finera. Cenferent Oracta, inc. cl.; pág. (5); y nota per un plates. El élipis en las companiones de la companione del consecuencia del con

4. Assulación del matrimonio. — Al ocuparnos de la emancipación, vimos que el único medio legal para conseguirla era el matrimonio. Nes hemos referido, claro está, al matrimonio visido, Las razones de la esancipación aclaran debidamente la solución en el caso de un matrimonio liegal. A la privación de los efectos que la ley considera quersido por les partes en el caso de matrides.

los efectos de la emancipación misma.

A ese respecto, dice el art. 132 del Código Civil: "Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada".

La expresión legal, que se coloca en la hipótesia de que el materioneo los esa maisles", nos service correcta al no dejar discriptione de maisles a maisles de contra de la comparcia de la comparcia de la comparcia de la legó de materioneo la pues escolac en la hipótesia de la legó de materioneo lo, que se coloca en la hipótesia de la legó de maisles de la legó de la legó de maisles de la legó de la legó

El art. 182, a diferencia de orras normas que el Código contiene en materia de "mulidades", puntualira el comienno de las consecuencias amulatorias contenedas en la respolución judicial desde que ésta "pase en autoridad de cosa juzgada", es decir, desde que la sentencia quede firme, sea irrecurrible", el. a radon pareree obvira. No se trata de una "sentencia constitutiva", como se ha dicho susando un concesto de derecho processa que no se acep-

<sup>\*</sup> Tomera Bonomo, Limo M., Empalino juridinos, Primara sarie, Bo. As., 1990, pp. 103 y signs, pp. 102 y sign. 102 y sign.

20 Per lo manifemação em la mora meneira, monopramente, que nos e des el mercade de tratas el cidade profession de la estrumaciónida de mono que un artículas personas de 1046, escabales información de 1004, escabales información de 1004, escabales información de 1004, escabales in artículas 1014 de la la la y de materiamo de promo cabales el medio interna de 1004, escabales información de 1004, esca

cola munción es hartants para servelitor la dificultud del term.

Fresta e ello y sualquiera lueve el sicance de la resusactividad, es lo cierto
que la principia de efectas enuncipatorios subannete padri operare doch que
el prosunchimistos quode firmes. Ello importa, como lo defense en el testa, le
firmesta de los acos haches por el enuncipado antes de la antidecio. (Ceef. Borri
Boscosa, L. M., Elmalia juridione... del page 19 y qc.).

tado sin discussión <sup>10</sup>. Pero resulta justo y légico que permanescan estables los actos celebrados por los menores mientras no se ha decretado la nullidad del matrimonio que les llevó a la emancipación y anti cusando esa anulación se habitera y anolicitado y el debate estuviero en el instante antenire al de la cora jungada. Solo así se ha de amparar por jugia a los tercercos y al ofórque de buena fe. Sólo de see moto se rinde debido tributo a la doctrina, en oraciones discussión no fe la nantiencia fundio si.

Con referencia a los terceres, se ha pretendido ver su protección hasta que la sentencia se inscribies em el Registro del Estado Civil. Coza semejante propuso Freitas, pero no lo siguid Veles en el art. 132. Se ha sostenido, con todo, que tal colución cabría a tenor del art. 105 de la ley de matrimocalº "No limitamos a la mendión de está tenta, porque se trata de una materia

5. El matrimonio "putativo". — Es interesante el problema que plantea el denominado "matrimonio putativo". Como se sabe, es éste el que contraen ambos cómyuges, o bien uno de ellos, de buena fe pero en contra de los preceptos legales <sup>13</sup>. Al paso que una doctrina asostieme que el cómyune de buena

Il B. autorio que, in alectro de challocairon dicrepentos, bay une corriente promota que riche a las metencias en reficereiron, "creativirent," constantivos, "constantivos," contentiron, "o de condesse," como ponde verse en conlegione de los insustrocibies trataginarios, "o de condesse, "como ponde verse en conlegione de la sensacione de descripción de la constantiva de processo, "Excesso, E. Carlellocairo de la consecue de dade, en Revisto de Devendo Processo, del VI, nim. 1, play, "1 y sign. La expresion de destinativa contractiva de conferencia el problema del tama, portenen en Bersa, que, oi, que, 93, de conferencia del produccio de la terra, portenen en Bersa, que oi, que, de la "qualitación." So gravinicairo de la senialeccia que programa la barras fa de la "qualitación." So gravinicairo de la senialeccia que programa la barras fa de la "qualitación."

servers en in que ha decidido la salución acertada de la ley. Quien custrates en las especias reportiscion capecidan per empregiado, cita de sus propetigos por la Nova proceso conciento facultar situaciones que el Collego la retentindo en serveza de receivado 201, 212, 200, 1885, 1886, 1881, 200, 2013, 1880, 2013, 1881, 200, 2013, 1881, 200, 2013, 1881, 200, 2013, 1881, 2013,

 Asi lo embrado Sorra, op. ci., pág. 190/1, con restreamiente desilhados y so del todo competiblim; Borso, op cir., pág. 640; Fazerso, art. 68; Liazerso, I, pág. 182.
 Sa trata de una materia vignalada estrechamente al Desycho Procesal y a lo cresciazolta administrativa de los registros.

<sup>31</sup> Sobre matricencie potetiva, denominado también "cuasi orejugium" ver Rizaca, J. C., funtimente de la femilia, ESA, II, etg. 224-25. Es sebido que lo dectriza dos élaborado por el Derenho Cenciono. En suertes, ley de martinante de legala la materia en los articulos 37 y sign. El fundamente por el que se protete el circurou cas o candido de huma fe es inaconocable. fe debe de seguir emancipado, haya o no hijos ", otra alega que esa emancipación sólo deberá operarse cuando haya hijos ", mientes que otra, todavía, abega porque la tal emancipación no se opere en caso alguno, haya o no buena fe, hubiere o no hijos ". La primera tesis se ha fundado primordialmente en los si-

guientes puntos de vista:

A. — La ley no distingue y nosotros, de acuerdo a la vieja máxima, no debemos distinguir.

B. — El matrimorio celebrado de buena se produce todos los efectos y, entre ellos, se encuentra el de la emancipación. Los que sostienen la segunda doctrina alegan fundamental-

A.— Que el art. 88, inc. 3º de la ley de matrimonio sanciona al cónyuge de mala fe con la privación de los derechos de patria potestad pero le carga sus obligaciones, lo que importa reconocerte los derechos al cónyuge de buena fe.

B. — Elsa solución guarda armonía con el fundamento mismo la institución, ya que los direchos y deberes matrimoniales, sobre todo con respecto a los hijos, exigen que subsista la emancipación del menor para aná cudar los intereses de aquellos. Los que abogan por la última tesis, entienden fundamentalmente que la analución del matrimonio hoce de «nivoño, efecto la

emanipación, puesto que desaparece la cousa —el matrimonioy, por ello, debe desaparece in consecuencio; también que en el matrimonio putátivo los efectos se producen hasta la sentiració de "amizión", y que, en fina, si el menor usubre a la potentad paterna o pupilar, no puede gobernar sus propios bijos bajo la pulla forma encendenca que la ranso legal de la emancipación por vía de matrimonio no puede dejane de lado en forma alquna. Dillinos y aces el cónyques escetia, aum en su uminoriado,

que se le quiten ciertas restricciones para poder desempeñar ade-14 Osea, es. cir. pig. 303, Sarver, es. cir. 36 756; Bressey, I., note a es artículo 377; Seota, es. cir. pig. 74, que conocien pero per conductos de distintos fundamentos.

37 Macracco y Secovia, notas respectivos al artículo 132; Oedaz, ep. cit., pág. 204; y nota de la pág. 302, dende retuta la distinta fundamentación de los autores contracios y apoya la prepia. Bosos expose los diversas doctrizas sin tomar partido (comentario al art. 132).

(commissée al éet. 192).

\*\*\* LLEMEN, commessée al est. 132; Gourroure, I, nóm. 233; Chaus critice aux options en la sets 30 es sée 203. Debans agrapes que la destrite frances aux options en la sets 50 es sée 203. Debans agrapes que la destrite frances en travelles de la commissión de la commis

cuadamente las actividades que comporta la vida conyugal (usando las facultades, derechos y obligaciones correspondientes). Esas actividades se refieren al convuge y a los hiso. Anu-

Essa actividades se referen al córque y a loc hijos. Anulado el matrimonio, desiparente la cuasa de la emancipación, se el discuerve el vínculo y, con él, esca derechos, essa facultades y esso chilgacionas de que habíamas hecho mención. Pero habiendo hijos, el padre y la madre deben proseguir con sus derechos, facultades y obligaciones. For ello la leg distingue entre buena y mala fe, privando de la patria potentad en la hipótesia de esta útilma, pero dejando substitentes las ochigaciones; con lo que, de modo

implicito, reconore los derechos, facultades y obligaciones del corpuya de bienea fe. La doctrina, como se vió, divide sua preferencias entre las hipótesis de buena y de mala fe, salvo la corriente abanda que no reconoce la substitencia de la emancipación en caso alguno. A nuestro modo de ver, el sentido legal ha sido internado con

el que surge de los arts. S' y 88 de la ley de matrimonio civil, que fijan norma amplias para la hujbréssi de buens fe de ambie conyuges o bien de uno solo de ellos. de los de consultados de la composição de la privación de efectorio del equivoco alguiente considera que la privación de efectorio de la mentiopotico ante las sentencia anulatoria es solamente un castigo, sin percatarse que no huema medida, en una producción ante quien será incepar relizivo por principio, de no habeme casado, que vuelve a será budidados incompatibles con el régimen del memo adulto no bididados incompatibles con el régimen del memo adulto no

Distillación incomparinose con es regimen cel menor acutor no Ante ese principio superior, parecería que las distinciones entre la buena y la mala se pierden sentido en la esencia sunque e conserven de grado. Así, mayor necesidad es abustancia de la examiração intenda la hipótenia de buena las. Pero a la de encesa de la conserva de la properior de la conserva del la conserva de la conserva del la conserva de la conse

de los directions que aquella gerappone.

Pero esta rosane, evidentamente sugestivas, paireren san fuerza legal ante la diferencia que la misma ley formula respecto a
los córquiyas de benea y de mais fe. Las obligaciones que este
difirmo fuere con respecto a la patria potenzia dos son tan ampliar
a de la composição de porte de la configuencia de la composição de la composição

En cuanto al caso de que ambos cónyuges lo sean de mala fe, se justifica la no emancipación porque ese matrimonio "no producirá efecto civil alguno" (art. 89 de la ley de matrimonio), texto excesivo pero bien cercano a la idea central que quiso expresar.<sup>10</sup>

Sostenida la procedencia de declarar subsistente la emancipación para que el o los cióryague de boena fe poedan cumplir con las funciones matrimoniales conferidas por la ley aún después de dissulto el matrimonia (arta. 89 y 80 de la ley preciada), curresponde indiagar si, como lo sostienes algunos, contituye remiletto esencial la evitencia de los hidos.

Para los otros, la existencia de los hijos podrá conferir mayor fundamento à la subsistencia de la capacidad derivada del matrimonio de un menor, pero esta capacidad siempre será necesaria aun cuando no hubiere hijos, ya que subsisten ciertas obligaciones matrimoniales, como la de prestar alimentos (art. 87 inc. 19

de la ley citada).

A modo de sintesis, podríamos terminar este aspecto importante de la emancipación afirmando: debé distinguirse entre la buena y la mala fe del cónyuse, no tanto porque se trate de una sanción, sino cuanto porque la sobligaciones, facilitates, deverbon anción, sino cuanto porque la sobligaciones, facilitates, deverbon en el cónyuse de mala fe. En otras palabras, porque las posibilidades del en mala fe quedat ocomo un impulso, diremos de iner-

cia, del movimiento progio de la institución matrimonial.
8. La irrevocabilidad. — Entre los caracteres de la emancipación ha de mencionarse una muy importante calidad jurídica: su irrevocabilidad.
La nueva situación jurídica que ocupa el menor no se halla

sujeta a las variaciones de su conducta, a la comprohación contante de que, contra lo sugarento, el menor ne caracteriza por ineptitud para ejercer las actividades jurídicas que le permite la emancipación. El decir que, cualquiera ese el evento durante el matrimostio, la emancipación permanece firme, ya aparezca como bien o mate conocidio and en accordica de la conducta del menor.

La trevocabilidad de la emancipación no se detinen abi. Si el matrimento, fuente única de la emancipación en el Código Civil argentino, se disualve por muerte de uno de los cónyagos dentro del período de la minoridad, la emancipación subsiste inalterable Dice a esse sectos el art. 33 del Código Civil: "La emancipación plica e asse sectos el art. 33 del Código Civil: "La emancipación plica e asse sectos el art. 133 del Código Civil: "La emancipación plica e asse sectos el art. 135 del Código Civil: "La emancipación plica esta esta del consensa del con

When the relation are mostless in home, either or materious operantials to execute out of describe insidence in remeastic ne extende develor. In the propose consistence or gene in materiación de los efectos que lo lay considere "querricos" que relativa participar que la terminario de la legio del legio del la legio del legio del legio del la legio del legio del la legio del la legio del legio del la legio del la legio del legio della legio del legio della legio della legio della legio della legio della legio della legio del legio della legio della legio della legio della legio della legio della legio de

es irrevocable, y produce el efecto de habilitar a los carados para todos los actos de la vida civil, aunque el matrimonio se disuctva en su menor edad por muerte de uno de ellos, tengan o no hijos".

Esta solución, como se reconoce comúnmente, es de alcance universal. Las leyes extranjeras que admiten la revocabilidad, sólo la establecen para la emancipación voluntaria ».

El Código no prevé en este artículo la hipótesis del divorcio, pero el art. 73 de la ley de matrimonio, a cambio, sí lo hace de modo expreso. Dispone este artículo: "Si la mujer fuese mayor de adul nodre dispone todos los actos de la vida civil

Cualquiera de los cónyugos que fuses menor de edad, quedará sujeto a las disposiciones de este Código, relativas a los inmenores emancipados. En decir, que en la segunda parte se encuentra la solución legal para el caso de divorcio. Substite de régimen de emancipación. La nueva ley que instituyera, en medio de gran deficiencia técnica, el divorcio vincular, alteró la solución mencionada. Pero sun efectos fueros suspendidos el 1º de como de 1000s.

Las lineas que anteceden nos introducen en el tema de la emancipación civil. Una vez en el corresponde desarrollar problemas de gran interés que excederían lógicamente esta introducción.

Nº Create morte que la mismo destrina francissa, ante el allemdo del Cidigo de tos país, fistingen la hipóresis de la censacipación evaluación y de la tercitamente a dectas de la recondituida específica. Tendeise anua la cue sequesa la dectrina intárian. Necetros agregames que el artículo 396 del meseo Cidigo de Tudia, auxiciticos expressionente la revesabilidad de la esmandacción evaluatival; y auxilios atécipios expressionente la revesabilidad de la esmandacción evaluatival; y auxilios até-

critica for productions of the distances of the distances are Transactor, G. G., Le and Continue data legisle on personal or il stations della pressure, Milaton, 1890, pp. 647/A.

\*\*We arts. 80 del texto referenzable. Le ley at 14.39 s consistent uso de los supersocies mila desere de la impressión en materia la implicative. No es, ni con tradals, se sincio delecte. A la inventa, es uso de los mochos que consisten. Baste afferenza el la productiva del consistente del consistente del consistente del productiva del consistente del consiste

Loop de le legislation sales semente con pressorite de Micinization y perior de un 'questro' de un' questro' de un' questro de un descrito de sea actuals soles les mensiquestes non perces real. Si se dissolver d'opcisin pers el destroya de mais les y comervatas las hestricis del de beses fe, loye e so blies, Ex el coso de que hobiere calpubilitée d'encurrante, in selection del de la comercia del destroya de mais les des de que entirente public, con todo, correditée districté de la memerire se el case de que entirente public, con todo, correditée

El 1º de marzo de 1956 el S. Gobierno de la Nación, invocando potentadas ejecutivas y legislativas dició un decreta-ley por el que se mapendias las electos del divercio viocular.

relacioner el terre con la tenencia de ellos